

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1088/1971, de 14 de mayo, por el que se ordena la renovación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.

A fin de dar cumplimiento a la vigente legislación electoral se precisa regular la formación y rectificación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la inspección de la Junta Central del Censo Electoral y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, el Instituto Nacional de Estadística formará el censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, deduciéndolo de la inscripción del padrón municipal de habitantes referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y de las variaciones padronales anuales surgidas de las rectificaciones de aquél.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual a treinta y uno de diciembre de cada uno de los años siguientes al censo electoral a que se refiere el artículo anterior, sujetándose a las normas que para cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Presidencia del Gobierno dictará las normas para la refundición del censo electoral, con sus rectificaciones posteriores para la formación de un listado único.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral, al Ministerio de la Gobernación y a la Junta Provincial del Censo Electoral, quedando, además, archivados dos ejemplares de las listas electorales para futuras necesidades de las Juntas Municipales.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la colaboración de las autoridades, que determina la Ley Electoral, fijando los plazos en que hayan de cumplirse las distintas funciones de la formación o rectificación del censo.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda habilita los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La renovación del censo electoral referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno se continuará como una nueva rectificación del censo electoral de mil novecientos sesenta y cinco, tomando como base la lista censal única, referida a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y su rectificación en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, a que se refiere el Decreto mil seiscientos sesenta y mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se establece una bonificación del 50 por 100 en la tarifa general de impresos para determinada clase de envíos postales.

Excelentísimos señores:

El Decreto número 1489/1970, de 30 de mayo, de la Presidencia del Gobierno, por el que se modificaron determinadas tarifas postales, introdujo una elevación importante en la de impresos, para tratar de corregir las consecuencias derivadas de la baja tarifa vigente hasta aquel momento, y que desvió hacia el correo, en su mayor parte con fines publicitarios, una masa considerable de esta clase de objetos, que distraían medios indispensables para atender a la correspondencia convencional que el Estado monopoliza y constituye la razón de ser de este servicio público.

Pero la categoría postal de impresos es heterogénea y abarca objetos muy diferentes, aunque todos tengan el denominador común que los encuadra en la misma calificación postal, por lo que resulta indudable que el incremento de la tarifa ha de tener desiguales repercusiones en las economías de los usuarios interesados en expedirlos. Estas repercusiones han sido objeto de un estudio cuidadoso y exigen, en algunos casos, la adopción de medidas adecuadas para evitar que las tarifas postales constituyan una rémora en el desenvolvimiento de determinadas actividades.

Ello ocurre, especialmente, con los envíos de interés cultural o público, remitidos por ciertos sectores empresariales característicos, como son los relativos a publicaciones conexas con el comercio del libro, que soportan dificultades casi permanentes en el desenvolvimiento de sus actividades peculiares y han de hacer frente además a una fuerte competencia.

Para tales casos, la Ordenanza Postal, en su artículo 72 prevé la posibilidad de que, por acuerdo conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, se concedan bonificaciones que puedan alcanzar, como máximo, hasta el 50 por 100 de las tasas ordinarias de franqueo, siempre que en los Convenios Internacionales existan previsiones en tal sentido. Tal condicionamiento se da en el artículo 167 del Convenio de la Unión Postal Universal en cuanto a papeles de música y mapas, y en la Recomendación C.8 del Congreso de Viena de 1964 para los envíos de catálogos de libros, a los que, expresamente, aconseja se aplique esta reducción de tarifa.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La tarifa general de impresos que corresponda aplicar a las partituras musicales, impresos o manuscritos, mapas, folios y catálogos de libros, con arreglo a las disposiciones vigentes, se bonifica en un 50 por 100, siempre que se cumplan los requisitos consignados en la presente Orden.

Art. 2.º Para que las publicaciones enumeradas en el artículo anterior puedan acogerse a esta bonificación será condición indispensable que reúnan los requisitos siguientes:

- Que se trate de publicaciones editadas en España, Hispanoamérica o Filipinas.
- Que sean remitidas por editoriales, distribuidoras o librerías, y no por particulares.
- Que no contengan publicidad alguna, salvo la que eventualmente figure en las cubiertas o páginas de guarda.

Art. 3.º La bonificación de que se trata se limitará al parte ordinario de los envíos respectivos, sin que se extienda, por tanto, a los derechos especiales como certificado, reembolso, seguro, urgencia, etc.

Art. 4.º Esta bonificación se concede con carácter circunstancial y en tanto los tipos normales de tarifa puedan significar una dificultad insuperable para el desenvolvimiento de las respectivas actividades de interés cultural o público.